

# DIARIO OFICIAL

Año XXXIX

Bogotá, miércoles 28 de Octubre de 1903

Número 11,930

**CONTENIDO**

PODER LEGISLATIVO	
Ley 32 de 1903, sobre creación de Aduanas, y en ejecución y desarrollo de los artículos 32, inciso 5.º, y 37 del Código Fiscal.	581
Ley 33 de 1903, sobre regulación del sistema monetario y amortización del papel-monedera.	581
Ley 34 de 1903, aprobatoria de la Ordenanza número 16, expedida por la Asamblea departamental del Tolima en sus sesiones extraordinarias del año en curso.	582
Ley 35 de 1903, por la cual se declara la caducidad del Decreto Legislativo número 319, de 12 de Marzo del presente año.	582
Ley 36 de 1903, por la cual se autoriza al Gobierno para comprar la Empresa del Acueducto de Bogotá y para establecer bases que la fomenten y mejoren.	582
Ley 37 de 1903, por la cual se deroga una disposición legal y se declara válida una Ordenanza.	582
Ley 38 de 1903, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1903 y 1904.	582
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO</b>	
Quadro de los individuos que no pueden ser elegidos Electores en ninguno de los Departamentos de la República, en las votaciones que deben verificarse el día domingo seis del próximo Diciembre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 7.ª de 1888.	583
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
Llamamiento a licitación para mejorar el contrato de arrendamiento de las Salinas de Mongua y Gámeza.	583
<b>MINISTERIO DEL TESORO</b>	
Tesorería general de la República—Movimiento de Caja.	583
Pagaduría Central—Movimiento de Caja.	583
Avisos oficiales.	584

**Poder Legislativo**

**LEY 32 DE 1903**

(26 DE OCTUBRE)

sobre creación de Aduanas, y en ejecución y desarrollo de los artículos 32, inciso 5.º, y 37 del Código Fiscal.

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para establecer en el punto que juzgue conveniente, á orillas del río Putumayo, una Oficina de Aduana encargada de recaudar los derechos de importación y de inspeccionar las exportaciones que se hagan por el territorio nacional del Caquetá.

Parágrafo. Esta Oficina se encargará también, por medio de sucursales ó aduanillas, del recaudo de los derechos de importación en los demás ríos ó puntos fronterizos que fuere preciso vigilar para evitar el contrabando.

Art. 2.º El personal de dicha Oficina y su Resguardo y los sueldos anuales de los respectivos empleados serán los siguientes:

Un Administrador Contador	\$ 180,000
Un Jefe de Balanza y Guardada-almacén	96,000
Un Jefe de Resguardo	120,000
Un Cabo	55,000
Tres Guardas	30,000

Art. 3.º Si los sueldos fijados en el artículo anterior fueren insuficientes para obtener empleados competentes y honrados, se autoriza al Poder Ejecutivo para aumentar tales sueldos hasta donde fuere preciso para el efecto. Igualmente se le autoriza para disminuirlos si los considera excesivos.

Art. 4.º Autorízase también al Poder Ejecutivo para fundar en las regiones poco habitadas de nuestros grandes ríos,

de la parte oriental, Inspectorías fluviales, cuyas funciones determinará en los decretos reglamentarios que dicte.

Art. 5.º Ninguna exportación podrá efectuarse por el territorio nacional del Caquetá sin la intervención de la Aduana en referencia ó de alguna Inspectoría fluvial, cuyas oficinas harán cumplir las formalidades prescritas en el Código Fiscal y las demás disposiciones comunes; y el mismo deberá observarse para las importaciones, á las cuales será aplicable lo dispuesto en cuanto á la entrada y salida de embarcaciones, certificación y presentación de sobordos y facturas, presentación de manifiestos y liquidación y pago de derechos y policía de puertos.

Art. 6.º La Junta de reconocimiento de las mercaderías la compondrán el Administrador Contador, el Jefe de Balanza y el Jefe de Resguardo, mencionados en el artículo 2.º

Art. 7.º Los derechos de importación de mercaderías extranjeras, que deberán pagarse de contado en la expresada Oficina de Recaudación y en sus sucursales, serán de cincuenta pesos (\$ 50) por cada kilogramo de ellas, cualquiera que sea su clase.

Art. 8.º Facúltase al Gobierno para modificar la cantidad que debe pagarse por derechos, según el artículo anterior, cuando lo estime conveniente.

Art. 9.º El crédito que es preciso abrir para los gastos que se deriven del cumplimiento de esta Ley, se incluirá en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Art. 10.º Si no fuere posible hacer pronto el gasto necesario para la fundación de la Aduana de que trata el artículo 1.º, el Gobierno podrá proveerse de los recursos que sean indispensables al efecto, comprometiéndolos productos futuros de la misma Oficina.

Art. 11.º Las facultades concedidas por la presente Ley al Poder Ejecutivo podrá éste delegarlas al Gobernador del Cauca para que coadyuve á la organización de la Aduana ó Aduanas que se establezcan en el territorio del Caquetá y haga efectivas cuantas medidas fiscales hubieren de tomarse relativamente á aquella zona.

Art. 12.º Facúltase ampliamente al Poder Ejecutivo para establecer en el territorio del Caquetá, en la forma que estime conveniente, colonias agrícolas ó de otro género.

Estas colonias estarán sometidas al Gobernador del Cauca, quien las reglamentará, con la aprobación del Gobierno. Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta disposición se considerarán incluidos en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Art. 13.º Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para establecer Aduanas en los demás puntos de dichos territorios del Caquetá, en donde á su juicio sea necesario y conveniente hacerlo.

Art. 14.º Queda absolutamente prohibido el derribo de todo árbol que produzca algún artículo comercial, tales como el caucho, la zarzaparrilla, la gutapercha, el cacao, el vestre, la quina, cera de laurel, resina de palma, etc.

El que contraviniere á esta disposición pagará por cada árbol derribado una multa de quinientos pesos (\$ 500), que impondrá la primera autoridad política del lugar, región, ó Municipio en donde ocurra el hecho. Estas multas ingresarán á los fondos nacionales y las recaudará el empleado que se designe en

el Decreto reglamentario de la presente Ley, que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 15.º Desde la sanción de la presente Ley la porción del territorio del Caquetá que por el Decreto número 97 de 1900 se hizo figurar dentro de los límites de la Intendencia Oriental, volverá al Departamento del Cauca.

Art. 16.º En el caso de que llegue á erigirse un nuevo Departamento en el Sur de la República, corresponderán á su primer Magistrado ó Gobernador las funciones que atribuyen al del Cauca los artículos 11 y 12 de esta Ley.

Art. 17.º Declárase que ha caducado el Decreto Legislativo número 388, de 31 de Agosto de 1902.

Dada en Bogotá, á 23 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URIBECHEA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 26 de 1903.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Hacienda,

RUBERTO FERREIRA

**LEY 33 DE 1903**

(26 DE OCTUBRE)

sobre regulación del sistema monetario y amortización del papel-monedera.

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Art. 1.º Establécese como unidad monetaria de la Nación el peso de oro de un gramo seiscientos setenta y dos miligramos de peso (1.672) y novecientos milésimos de fino (0.900).

Parágrafo. Las obligaciones contraídas por el Gobierno antes de la vigencia de esta Ley por moneda de oro distinta de la que el presente artículo establece, serán pagadas en la moneda en que se contrajeron.

Art. 2.º Las monedas de oro nacionales acuñadas según lo dispuesto en el Título 9.º del Libro I del Código Fiscal, y las monedas legítimas de oro extranjeras de ley no inferior á 0.900, podrán circular al precio comercial, en todas las transacciones públicas y privadas; y en igual condición podrán también circular las monedas de plata nacionales á la ley de 0.835 y 0.900 y las extranjeras á la ley de 0.900.

Art. 3.º Desde la sanción de esta Ley queda prohibido en absoluto el aumento de la emisión de papel-monedera, tanto por el Gobierno nacional como por los Gobiernos departamentales.

Art. 4.º El papel-monedera emitido legalmente por el Gobierno nacional y los Gobiernos departamentales conserva su carácter de billete de curso forzoso y su poder liberatorio en los lugares en donde hoy circula, según las reglas siguientes:

1.º Es facultativo en las transacciones públicas ó privadas estipular en la unidad monetaria de oro ó en papel-monedera.

2.º Cuando en virtud de lo dispuesto en el ordinal anterior se estipule oro en una obligación, quedará ésta cumplida entregando el equivalente en papel-mo-

nedá, al cambio que exista el día del pago.

3.º En el Departamento de Panamá y en las Provincias de Cúcuta, Pasto, Tumacá, Obando, Barbaças, Núñez, Caquetá, San Juan y Atrato, conservará la moneda de plata su carácter de medio circulante con relación al patrón de oro al precio que tenga la plata en el mercado, y podrá estipularse en dicha moneda.

4.º Las obligaciones contraídas ó que se contraigan en los negocios con el Exterior, se cumplirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Comercio, y

5.º Toda obligación que se contraiga en moneda corriente ó en que no se exprese moneda determinada, se entenderá contraída y será pagadera en billetes de curso forzoso.

Art. 5.º Créase una Junta que se llamará *Junta nacional de Amortización*, compuesta de cinco individuos nombrados, dos por el Senado, dos por la Cámara de Representantes y uno por el Poder Ejecutivo, escogidos entre lo más distinguido del comercio y las industrias, por su rectitud y competencia. Cada uno de los miembros de esta Junta tendrá dos suplentes nombrados del mismo modo. La Junta dictará sus propios reglamentos sobre las siguientes bases:

1.º El oro que la Junta recaude será vendido en lotes hasta de mil pesos, por papel-monedera, en pública subasta.

2.º El papel-monedera que la Junta recaude por la venta de oro, ó por contribuciones, será públicamente incinerado por la Junta.

3.º La Junta tiene personería jurídica y autonomía en el manejo de los fondos que están confiados á ella.

4.º La Junta tiene facultad para determinar el número y categoría de sus empleados subalternos y para señalarles la dotación correspondiente. De los fondos que la Junta administre hará las erogaciones necesarias para su funcionamiento, y

5.º La Junta nacional de Amortización fijará diariamente el tipo del cambio que debe regir en Bogotá para el cobro de los impuestos y liquidación de las erogaciones del Tesoro, y determinará la manera de fijarlo en los Departamentos para los mismos fines. Para la fijación del cambio, la Junta tomará como base las transacciones efectivas del mercado.

Art. 6.º El tipo de cambio fijado como lo dispone el artículo anterior, regirá en los asuntos judiciales.

Art. 7.º Cuando la Junta nacional de Amortización no haya fijado el nuevo tipo del cambio, regirá el últimamente fijado por ella.

Art. 8.º La Junta nacional de Amortización nombrará, bajo su responsabilidad, en las capitales de los Departamentos y en los demás lugares donde lo crea conveniente, Juntas seccionales de Amortización para el efecto de cambiar billetes deteriorados por billetes nuevos, de convertir un papel por otro, de comprar, en subasta pública, papel destinado á la amortización, por giros sobre la Junta nacional de Amortización, ó incinerar papel.

Art. 9.º Destinase, por ahora, para la amortización del papel-monedera, las rentas siguientes, que serán manejadas por la Junta nacional de Amortización:

1.º La totalidad de los rendimientos de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez;